

Cipolletti 24 de abril de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos: **“B.G.F.A. C/ V.S. S/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. CI-02306-F-2024)**, elevados por la Unidad Procesal N° 11, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi dijo:

1.- Que vienen elevadas las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el alimentante, en fecha 23/2/2026, contra la sentencia de fecha 13/2/2026.

2.- En su impugnación, el alimentante sostuvo que la sentencia es arbitraria en tanto le impone las costas a su cargo, dado que -desde su perspectiva- la magistrada de grado se apartó del principio general establecido en materia de costas, sin brindar fundamento alguno.

Asegura que la sentencia recurrida se limita a mencionar de manera genérica los arts. 19 y 121 CPF , sin desarrollar argumento alguno que justifique la inversión de las costas, ni explicar las circunstancias particulares que habilitarían tal decisión.

Plantea que un cambio de circunstancias lo obligaron a promover el presente incidente, ante la negativa de la demandada de readecuar el monto de la cuota alimentaria que fuera fijado con anterioridad; por lo tanto considera que imponer las costas a su cargo implica una sanción a quien actuó de buena fe.

3.-En fecha 17/3/2026 contestó traslado de los precitados agravios la parte actora. Asegura que el recurrente se limita a invocar de manera genérica el principio objetivo de la derrota sin hacerse cargo de la especial naturaleza del proceso de familia. Destaca que el juez cuenta con facultades para evaluar las particularidades del caso y decidir la forma en la que deben distribuirse las costas del proceso.

4.-En fecha 20/3/2026 contestó vista la Defensora de Menores e Incapaces, y adhirió en todos sus términos a la contestación de agravios formulada por la actora, y en fecha 25/03/2026 pasaron los autos a resolver.

5.- Cabe ante todo precisar que nos encontramos ante el tratamiento del recurso formulado contra un pronunciamiento dictado en el marco de un proceso incidental, orientado a obtener la reducción de cuota alimentaria en favor de dos adolescentes, sobre la base de invocar una modificación de las circunstancias de la situación fáctica bajo la cual fuera oportunamente establecida la medida de esa obligación a cargo del alimentante. En concreto, compareció el ahora recurrente y denunció que una de sus hijas

había dejado de residir junto a su progenitora, y por lo tanto solicitó que el porcentaje oportunamente fijado sobre sus haberes sea reducido del 28% a la mitad. Cotejado con el fallo recurrido, emerge que lo decidido por la sentencia, que tal pretensión del alimentante fue admitida en su totalidad; así como que se le impusieron las costas a su cargo invocando lo dispuesto en los arts. 19 y 121 CPF, distribución que motivó la articulación del presente recurso que nos ocupa.

Para resolver el intento recursivo planteado, se impone acudir a la regulación que la normativa específica establece para los procesos del fuero de Familia; marco en el que se ha optado por fijar como principio general que serán asumidas por su orden, excepto -justamente- en cuestiones de alimentos (art. 19 CPF). Tal artículo se conjuga con lo dispuesto por el 121 del mismo ordenamiento, que fija como regla para este trámite en particular, que las costas serán a cargo de quien resulte alimentante. Ambos preceptos reconocen excepciones a la manda general, pero supeditado a que se encuentre mérito suficiente para ello y que sea expresamente manifestado en el pronunciamiento que decida apartarse, bajo apercibimiento de nulidad.

Ante todo, parto por señalar que no puede ser soslayado que en el desarrollo de un proceso, lo que rige para las partes y juzgador es la regla que establece la ley, y no sus excepciones. Las excepciones en todas las materias, y en ésta en particular; no son una prerrogativa a favor de ninguna de las partes, y sólo cabe en su caso admitir que un litigante se queje al no aplicarse una regla de la ley, pero no cabe -salvo especiales supuestos-, que se exija al Juez o Jueza hacer uso, forzosamente, de las excepciones que están sometidas por ley, a su discreción y prudencia. En consecuencia, si bien se admite un eventual apartamiento de tal principio, en el marco de las facultades del magistrado para apartarse de un principio

general establecido; se requiere que la motivación que la fundamenta sea objeto de una explicación justificada, razonada y suficiente, pues siempre se haya sujeta a la sana crítica del magistrado en el caso concreto. En definitiva, en caso de verificarse alguna situación que así lo amerite, puede el juez decidir apartarse de lo establecido como regla por el legislador, pero se impone como deber brindar el fundamento de tal privativa decisión.

Emerge incontrastable que a partir de la regulación específica en materia procesal para el fuero de Familia, el legislador decidió imprimir un giro radical de aquellos principios que regían hasta esa época el criterio objetivo de la derrota, que guiaron siempre los procedimientos en el fuero civil y comercial (actual art. 62 del CPCC). El Código Procesal de Familia, repensó el sistema de carga de las costas, apartándose de la clásica concepción de un vencedor y una parte derrotada, pues no se condicen con los litigios que versan sobre temas de familia y que no son determinantes en estos asuntos para distribuir las costas generadas (conf. esta Cámara en “S.V.F. s/ Incidente de Apelación de Sentencia” del 11 de abril de 2024, y “B.V.N.A. c/ P.D.M.” del 16 de diciembre de 2024).

6.- Por un lado, de lo que surge de autos se desprende en este particular, que si bien la progenitora incidentada optó ante el planteo formulado por el incidentista alimentante, por oponerse y solicitar el rechazo de la acción; alegando que la reducción del porcentaje implicaría una afectación del nivel de vida de su otra hija, con quien aún convive; no alcanza tal conducta a configurar un supuesto que autorizaría, por lo abusivo de su ejercicio, a un apartamiento de lo dispuesto como regla general. Tal conducta no entraña una calificación negativa que por sí sola encuadre en litigiosidad absurda o desmedida.

Tampoco, la procedencia de la pretensión del ahora recurrente, conlleva a esa solución excepcional del principio cuestionado en orden a la

distribución de las costas.

En lo que atañe a la conducta procesal asumida por su parte, corresponde destacar que este Tribunal, en sendos precedentes, ha sostenido la aplicación del principio general en materia de proceso de alimentos, consistente en la imposición de costas al alimentante; independientemente de la suerte del progreso de las pretensiones articuladas por su parte.

Y cuadra precisar que responde esta persistencia en el modo de decisión, al respeto que merece la voluntad del Poder Legislador; que ha entendido que esa modalidad de distribución de gastos es la que mejor se adecúa a la naturaleza y fines de la pensión alimentaria; atendiendo a que lo contrario importaría gravar la cuota fijada a favor de los beneficiarios, máxime teniendo en cuenta que el fundamento de la condena reside en evitar que la actuación ante la justicia represente una disminución patrimonial para la parte a favor de quien se la realiza. No importa, desde otra perspectiva, que se erija ni constituya en rigor una sanción al obligado al pago, pues no tiene esa naturaleza la génesis de tal carga (“G.A.C C/ P.W.D S/ ALIMENTOS” Expte. 1479-SC; M. C/ R. S/ ALIMENTOS Expte. 3637-SC-18; “/ S/ ALIMENTOS, Expte. 3200-SC- 2016, entre otros).

El eje decisorio de cargar las costas al alimentante, tal como se expusiera tiene por objeto evitar la reducción de la pensión alimentaria, en resguardo de los derechos de las personas beneficiarias de esas sumas de dinero, que en general resultan ser menores de edad; y basa de manera suficiente y razonada la decisión de mantener la distribución tal como ha sido establecida en la instancia de grado, pese a haber prosperado la modificación pretendida.

Aventando la tacha de arbitrariedad formulada por el recurrente a la sentencia del grado, considero -atendiendo a un criterio lógico- que no cabe imponerle al juez, el deber de fundamentar la razón de haber seguido una

regla procesal; exigencia que por el contrario debe erigirse ineludible -bajo pena de nulidad- cuando se inclina por el apartamiento de un principio general. En consecuencia la intención revisora en base al vicio atribuido al fallo por ese motivo, es infundada.

Por el contrario, e inclinando de ese modo la función revisora de esta Cámara hacia la confirmación de la sentencia recurrida en el aspecto que fue objeto de recurso; una ponderación concreta de las circunstancias del presente caso, no aporta evidencia de una situación fáctica que hubiera justificado una excepción a la regla establecida legalmente; destacando además que siempre es el juez o jueza de primera instancia quien se encuentra en mejores condiciones de administrar esa decisión, pues es quien ha transitado el debate que da base a esa regulación de honorarios y cuenta con más elementos a fin de equiparar posiciones y posturas de las partes, y justipreciar esa distribución.

Tampoco cabe contemplar la eventual suerte corrida por las partes ante las pretensiones por ambos ejercidas; ni ponderar la calidad de las conductas procesales desplegadas; pues no integran tales parámetros el eje que sostiene la distribución de las costas en el caso específico de los procesos en los que se involucra la decisión de aportes alimentarios. Las pautas que guían esa modalidad radican en la razonabilidad, equidad y prudente apreciación judicial; y atendiendo a los intereses en juego y en ejercicio de derechos y deberes que involucran a personas menores de edad. Se destaca en apoyo de la confirmación que se decide por este pronunciamiento, que la Defensora de Menores dictaminó que de ese modo se aseguraba el efectivo goce de los derechos e interés superior de su asistida, además de resultar la misma ajustada a derecho.

7.- Por último, de acuerdo al desarrollo del caso traído a debate, surge

evidente que media disparidad de ingresos entre ambos progenitores, además de también distinta dedicación al cuidado personal de la adolescente a favor de quien subsiste la cuota establecida; en consecuencia, no aparece ni equitativo ni aconsejable, en el particular supuesto, optar por un apartamiento de la regla que la ley especial en la materia del derecho de familia ha establecido en el art. 121 del CPF.

Se sigue la misma línea en numerosos precedentes de esta Cámara, dejando a salvo casos excepcionales que no encuadran en el presente, citando por ejemplo: *“Cabe señalar que este tribunal, en varios precedentes, ha aplicado el principio general que rige en materia alimentaria respecto a la imposición de costas al alimentante en procesos análogos al presente. Máxime justamente cuando la finalidad es no grabar la pensión fijada a favor de los alimentarios y cuando el fundamento de la condena causídica en esta materia es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte a favor de la cual se realiza la prestación alimentaria, no siendo en cambio una sanción para el obligado al pago. Al respecto cabe citar las causas G.A.C. C/ P.W.D. S/ ALIMENTOS (Expte. N° 1479 SC) y la causa M.C. C/ R. S/ ALIMENTOS (Expte. 3637-SC-18), y el Expte. 3200-SC-2016, entre otros. Esto así no existen, en mi opinión, elementos para apartarse de la regla dispuesta por el artículo 19 en cuanto exceptúa de la imposición de costas por su orden a las cuestiones de alimentos, tal la del caso, razón por la cual propongo el rechazo del recurso del Incidentista y la confirmación de la condena en costas impuestas a su cargo en la instancia de grado.”* (in re Se104 - 14/08/2025, CI-03230-F-2024 - P.N.O. C/ M.M.A. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA).

En consecuencia, considerando que se trata de la solución más justa y acertada en derecho; propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por el señor F.B.G y confirmar la sentencia de fecha 13/2/2026 en

lo que fue materia de agravio. Costas a cargo del alimentante, por las mismas razones; además de la razón objetiva de la negativa a su recurso (art. 19 y 121 CPF). ASI MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia dijo:

Adhiero al voto que antecede y únicamente agrego lo siguiente.

Entiendo pertinente destacar, en primer lugar, que el caso se rige por la regla especial del art. 121 del CPF, según la cual las costas en materia alimentaria son a cargo de quien resulte alimentante, quedando el apartamiento para supuestos excepcionales que exigen mérito expreso. Este criterio ha sido seguido por esta Cámara, donde ya se ha señalado que “el principio sobre las costas en esta materia alimentaria está dado por el art. 121” y que su sentido radica en que la prestación alimentaria no se vea “afectada o disminuida por los gastos causídicos que insume su determinación o su discusión en los tribunales” (autos “C.F.A. C/ A.J.R. S/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”, sent. 28 - 11/03/2025).

En segundo término, considero que por el solo hecho de que en el incidente haya prosperado la reducción pretendida no desplaza por sí mismo y por esa sola circunstancia la regla legal. Ello es así porque, en esta materia, la distribución de costas no se organiza a partir de la lógica clásica vencedor-vencido, sino desde la necesidad de resguardar la integridad del crédito alimentario. En ese marco, no puede soslayarse —tal como lo destaca el voto preopinante— la diferente situación económica de los progenitores y la distinta carga en el cuidado personal, circunstancias que refuerzan la

razonabilidad de mantener las costas a cargo del alimentante, aun cuando su pretensión haya sido acogida.

No desconozco, por cierto, que el apartamiento es jurídicamente posible. La propia jurisprudencia de la provincia ha admitido que el principio de costas al alimentante “no es absoluto” y que el magistrado puede apartarse de él mediante resolución fundada; también existen precedentes locales en los que, por las particularidades del caso, se impusieron las costas por su orden (entre otros UNIDAD PROCESAL N° 5 de Cipolletti, sent. 103 del 06/02/2025, Unidad Proceal N° 9 de San Carlos de Bariloche, sent. 219 19/12/2025, donde se hace cita de un fallo en tal sentido de la Cámara Civil de la IIIra. Circ. Judicial). Pero precisamente porque se trata de una excepción, su procedencia requiere circunstancias singulares que aquí no advierto configuradas.

En ese marco, y sin reiterar las razones ya desarrolladas en el voto preopinante, entiendo que la solución confirmatoria resulta ajustada al diseño legal específico del proceso alimentario y a la finalidad protectora que lo inspira. Por ello, adhiero a la propuesta de rechazar el recurso y mantener las costas a cargo del alimentante.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Adhiero a los votos de mis colegas por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

Con arreglo a las razones volcadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

Primero: RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el incidentista F.B.G y confirmar la sentencia de fecha 13 de febrero de 2026 en lo que fue materia de agravio. Costas a cargo del alimentante, por las mismas bases; además de la razón objetiva de la negativa a su recurso (art. 19 y 121 CPF).

Segundo: REGULAR HONORARIOS a la letrada del recurrente en el 30% y a la letrada de la incidentada en el 35 %, ambos a calcular en base a lo regulado por sus trabajos en primera instancia (art. 15 LA).

Tercero: Por Secretaría procédase a registrar y notificar este pronunciamiento, y devuélvase oportunamente los autos al Juzgado de origen.

A misma cuestión los señores Jueces doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutierrez, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestra colega, adherimos a ella.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el incidentista F.B.G y confirmar la sentencia de fecha 13 de febrero de 2026 en lo que fue materia de agravio. Costas a cargo del alimentante, por las mismas bases; además de la razón objetiva de la negativa a su recurso (art. 19 y 121 CPF).

Segundo: REGULAR HONORARIOS a la letrada del recurrente en el

30% y a la letrada de la incidentada en el 35 %, ambos a calcular en base a lo regulado por sus trabajos en primera instancia (art. 15 LA).

Tercero: Por Secretaría procédase a registrar y notificar este pronunciamiento, y devuélvanse oportunamente los autos al Juzgado de origen.